

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintisiete de mayo del año dos mil veintidós.

*Considerando:*

**I. 1.** Con fecha 5/5/2022 el ciudadano XXXX XXXX XXXX XXXX presentó solicitud de información con referencia 201-2022, habiéndose requerido:

«Datos estadísticos de procesos iniciados o en proceso referentes a acoso sexual, y de expresiones de violencia contra la mujer durante los años 2019, 2020 y 2021...» (sic)

2. Mediante resolución de prevención UAIP/201/RPrev/547/2022(5) del 9/5/2022 se solicitó al peticionario que remitiera una copia escaneada de su firma; en cuanto al contenido del requerimiento de información se le pidió que especificara la normativa correspondiente a la materia respecto de la que pretendía la información y conforme a la normativa procesal correspondiente debía determinar la instancia, grado de conocimiento o entidad jurisdiccional respecto de la que deseaba la misma, así como la circunscripción territorial.

**II.** En cuanto a la prevención realizada, es preciso externar las siguientes consideraciones:

1. El 9/5/2022, a las 15:47 hrs, ésta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución en comento; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, ni ha remitido la documentación requerida para la admisibilidad de la solicitud de información, tal como informó la señora Notificadora de esta Unidad Organizativa mediante acta de las 10:15 hrs. de este día.

2. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: "... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley..."

3. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o

mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibile en su totalidad la solicitud de información.

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho del requirente de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la presente solicitud de información, en virtud que no se contestó a la prevención.

2. *Infórmese* al requirente que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Archívese* oportunamente la presente solicitud de información.-

4. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.